



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.:

EXPEDIENTE NRO.: 73086/2015

**AUTOS: FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y
SERVICIOS c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
OTROS s/OTROS RECLAMOS**

En la ciudad de Buenos Aires, el 4 de noviembre de 2020, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 (prorrogado mediante posteriores decretos), en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a lo dispuesto en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el escrito mediante el cual se cuestiona el pronunciamiento dictado por esta Sala, registrado el 21/9/20, no cumple con las exigencias formales previstas en el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada Nro. 4/2007 del 16 de marzo de 2007. Ello es así pues resultan incumplidos los recaudos previstos en el artículo 3 incs. e) y d). Los mencionados incumplimientos autorizan a este Tribunal a desestimar la pretensión y reputar inoficiosas las actuaciones respectivas (conf. art. 11 parte final del reglamento citado).

Cabe señalar que la presentación efectuada, solicitando la concesión del recurso extraordinario ante la C.S.J.N. respecto de la decisión dictada por esta Sala se ha fundado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Máximo Tribunal, sin aportarse otros fundamentos, de carácter federal, por cuanto además de mencionar las normas federales, debe demostrar la conexión que ellas guardan con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con las enunciaciones genéricas vertidas.

En este sentido, corresponde referir que, como reiteradamente se sostuvo, "incumbe exclusivamente a la Corte Suprema decidir acerca de la calificación de arbitrarias o insostenibles de las sentencias recurridas ante ella por medio del recurso extraordinario" (Fallos 215:199), por lo que no corresponde considerar configurada una cuestión federal en los términos de los art. 14 y 15 de la ley 48, en tanto el planteo trasluce una mera discrepancia con la solución adoptada, razón por la que, de conformidad con el criterio sostenido por la C.S.J.N., entre otros, in re "Spada, Oscar y



otros c/Díaz Perera, E. A. y otros s/ejecución de honorarios" (sentencia del 20/10/87, Fallos 310 II:2122), corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por otra parte, si bien las normas constitucionales invocadas revisten carácter federal, lo cierto es que la decisión adoptada por este Tribunal no es contraria a la validez de sus disposiciones, ni a la validez del derecho que emerge de ellas. Las discrepancias de la recurrente acerca del alcance que cabe atribuir a esas normas y las divergencias que se puntualizan no llegan a constituir cuestión federal que habilite la vía extraordinaria, pues la solución adoptada por esta Sala no se contrapone a la tésis de las disposiciones contenidas en dichas normas.

En atención al resultado propuesto para resolver el recurso, corresponde imponer las costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

En orden a ello y a las pautas dispuestas en el art. 31 de la ley 27.423, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes vencedoras, -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y, Cámaras citadas como terceros en la litis-, en la cantidad de 22 UMA (que al día de la fecha representan \$70.224, conforme a la Acordada CSJN Nro. 02/2020) y los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la vencida, -Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios-, en la cantidad de 20 UMA (que al día de la fecha representan \$63.840, conforme a la Acordada CSJN Nro. 02/2020).

Por lo expuesto **el Tribunal RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso extraordinario deducido; 2) Declarar las costas a cargo de la vencida; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes vencedoras en la cantidad de 22 UMA (que al día de la fecha representan \$70.224, conforme a la Acordada CSJN Nro. 02/2020) y los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la vencida en la cantidad de 20 UMA (que al día de la fecha representan \$63.840, conforme a la Acordada CSJN Nro. 02/2020); 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Víctor A. Pesino
Juez de Cámara

Juan Sebastián Rey
Secretario de Cámara

MO



#27703961#272656947#20201109104052087